

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

**RADICACIÓN** No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN OBREGON DE LA TORRE  
 ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de los Demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, el 14 de enero del año en curso, en el que solicita se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO**, por falta de competencia del Despacho para conocer de este “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los citados demandados.

El fundamento de la pretensión de nulidad, la hace consistir el Procurador Judicial de la Parte Pasiva de este litigio, en el hecho de carecer de competencia este Juzgado para conocer del presente asunto, según lo ordenado por el artículo 462 del Código General del Proceso.

Según lo afirma el incidentante, sin pruebas para ello, “el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro de la casa de habitación ubicada en la carrera 21 A No. 150-91, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-229969”.

Sigue afirmando el incidentante, sin aportar pruebas de tales afirmaciones: “.... que como consecuencia del embargo ordenado por el Juzgado 62° Civil Municipal, dentro del proceso bajo radicado 2017-120, **y de la citación hecha por éste al Banco Colpatria**, en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, fue que resultó el proceso que hoy nos ocupa, el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, tenía que ser conocido por el mismo Juzgado que hizo la citación. Es decir, Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, porque así lo ordena la norma cuando dice: Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.....”. (la negrilla y el subrayado es del incidentante).

Finaliza la sustentación de los hechos del incidente, afirmando el apoderado de los Demandados, que el Despacho ha desconocido lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, por lo “....que todo lo actuado está viciado de nulidad y se trata de una nulidad insanable.....”.

Vale la pena resaltar por el Despacho, que en escrito que promovió el incidente de nulidad que ahora se resuelve, el apoderado judicial de los incidentantes, pide como **PRUEBAS**: “.....que se decreten y se tengan como tales la audiencia celebrada el pasado 23 de abril.....”. Revisando el expediente, el Juzgado no encuentra audiencia alguna, “celebrada el pasado 23 de abril”, por lo que

consideraría no haber pedido pruebas para el incidente, el apoderado judicial del incidentante, pero en aras de resolver de fondo la petición del citado Procurador Judicial, el Despacho tendrá como pruebas de la parte incidentante, todas las documentales referentes a la actuación que alega dicho abogado, siguió el Despacho y que afirma como inválidas por falta de competencia, tal como se indicó en auto que decretó las pruebas del incidente, de fecha 20 de febrero de 2020 y ratificado (en cuanto a las pruebas se refiere, en providencia de esta misma fecha).

Del incidente y tal como lo ordena el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corrió traslado a la Parte Actora (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), quien haciendo uso de tal traslado, ( el 20 de enero de 2019), pidió que fuera decidido por el Juzgado, en forma desfavorable a la Parte incidentante, teniendo de presente, los siguientes argumentos: A.) Desconocimiento de la Parte Demandada e incidentante, de la taxatividad de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que alegó la falta de competencia del Juez, como única causal de nulidad y tal razón no está prevista en forma taxativa, como causal para promover el incidente de nulidad. Pide entonces, la parte Actora, dar aplicación al artículo 135 numeral 4° del Código General del Proceso (“rechazo de plano la solicitud de nulidad”). Sostiene además la apoderada del Banco ejecutante, que no es dable aplicar el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad, ya que tal causal exige la declaratoria de falta de competencia, para invalidar lo actuado luego de ella, cuando en este litigio, no ha habido declaración alguna de nulidad. B.) Desconocimiento de la Parte Incidentante de la prorrogabilidad de la competencia del Juez, al desconocer lo ordenado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. C.) No se cumple con los presupuestos del artículo 462 del Código General del Proceso, para radicar la competencia de este “proceso para la efectividad de la garantía real”, en cabeza del Juzgado que decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, puesto que el acreedor hipotecario, jamás fue citado y notificado para asistir a ese proceso.

Abierto el trámite incidental ( por decisión del Juzgado 29° Civil del Circuito de Bogotá), que inicialmente había sido rechazado de plano por este Despacho, se profirió auto que decretó las pruebas del incidente (de fecha 20 de febrero de 2020) y se profiere ahora el fallo atinente al mismo, tal como se dispuso en providencia de esta misma fecha, que ordenó resolver el pedimento, sin necesidad de audiencia (ya que no había pruebas que practicar y por “economía procesal”) y a ello se procede a continuación.

El Juzgado resolverá el incidente de nulidad planteado, negando la petición que en su momento formuló el Procurador Judicial de los Demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, con fundamento y sustento, en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Alega la Parte incidentante que este Despacho carecía y carece de competencia para conocer y tramitar este “proceso para la efectividad de la garantía real”, por cuanto según las voces del artículo 462 del Código General del Proceso, el competente para conocer del aludido litigio con garantía hipotecaria, era el Juez del proceso ejecutivo que practicó el embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca. Tal embargo se conoce del certificado de la oficina de registro correspondiente, en donde aparece que sobre el bien gravado se ha registrado e inscrito un embargo.

2. Pero para adquirir la competencia a efectos de adelantar el “proceso para la efectividad de la garantía real”, el Juzgado que hubiere practicado el embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, deben cumplirse algunos requisitos sustanciales y procesales que exige el artículo 462 del Código General del Proceso, sine qua non, tal competencia no se adquiere.
3. El artículo en cuestión (462 del Código General del Proceso) exige que cuando aparezca del certificado del registrador, que el bien gravado con hipoteca, se encuentre embargado por el Juzgado que hubiere adelantado tal medida y el respectivo proceso ejecutivo quirografario, “..... **EL JUEZ ORDENARÁ NOTIFICAR A LOS RESPECTIVOS ACREEDORES, CUYOS CRÉDITOS SE HARÁN EXIGIBLES SI NO LO FUEREN.....**”.
4. Entonces, para que el Juez que adelanta la ejecución y hubiere decretado el embargo del bien gravado con hipoteca, adquiera competencia para conocer y adelantar el “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, se exige **NOTIFICAR A LOS RESPECTIVOS ACREEDORES**. Esta notificación, como lo ordena y dispone el mismo artículo 462 del estatuto procedimental en lo civil, será **PERSONAL**.
5. Sobre este punto de trascendental importancia, ha dicho el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, página 524, Editorial Temis 2016, lo siguiente: “Cuando por medio del certificado de la oficina de registro correspondiente que acredite el embargo de un bien se establezca que sobre él pesa una garantía hipotecaria o prendaria en favor de un tercero, de oficio o a petición de parte el juez **DEBE CITAR OBLIGATORIAMENTE** a tal acreedor para que haga valer su crédito, que se torna exigible de inmediato, si para ese momento todavía no lo fuere, por el solo hecho de perseguirse por un tercero los bienes dados en garantía.
6. Advertido el juez que se ha embargado en un proceso ejecutivo singular quirografario, un bien dado en garantía hipotecaria o prendaria a un tercero, **SE ORDENA LA CITACIÓN PERSONAL DE ESE ACREEDOR, QUE DEBE SURTIRSE EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 290 a 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES DECIR, EN FORMA PERSONAL O MEDIANTE AVISO, Y EVENTUALMENTE MEDIANTE CURADOR AD LITEM.....**” (La negrilla y mayúscula es del Juzgado).
7. Entonces, la competencia que, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, puede llegar a adquirir el Juez que adelante el ejecutivo singular quirografario y que hubiere embargado el bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, se encuentra condicionada tal adquisición de competencia, a la notificación al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito, en dicho proceso que adelanta el juez del ejecutivo singular quirografario. Pero no se trata de “cualquier clase de citación o notificación”. Debe llevarse a cabo **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al acreedor hipotecario.
8. En el caso bajo análisis, el primero que incumplió con sus deberes fue el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, quien al advertir del embargo por él decretado y practicado, del bien inmueble gravado con hipoteca a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no ordenó la citación para notificarse, a la citada entidad bancaria acreedora, a pesar de que como bien lo comenta el tratadista Bejarano Guzmán, “**tal citación debe hacerla**

**OBLIGATORIAMENTE**” el juez del ejecutivo singular **“DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE”**.

9. No hay acreditado en este proceso (efectividad de la garantía real) que el Juzgado que adelantaba el proceso ejecutivo singular quirografario y quien decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, hubiere citado y menos aún, notificado al acreedor hipotecario (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) a pesar de que el apoderado judicial de la Parte Incidentante afirma en su escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad (ver folio 9 del cuaderno del incidente de nulidad): “.....que la apoderada del demandante dentro del proceso que cursaba en el juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2017-120, por orden de la misma Juez 62 **notificó al demandante Banco Colpatría de la medida cautelar impuesta al inmueble de propiedad de mis representados** y prueba de ello es que la apoderada del demandante presentó un memorial al Juzgado 62° admitiendo tener conocimiento de la demanda que allí cursaba.....”.
10. Como una primera conclusión que hace este Despacho, es que el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, ni de oficio ni por petición de parte, citó ni notificó al acreedor hipotecario (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) al proceso ejecutivo quirografario que allí se adelantaba y en que se había embargado el inmueble gravado con hipoteca a favor de la citada entidad bancaria. No podía surgir la competencia para conocer del proceso para la efectividad de la garantía real, en cabeza del Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, cuando no cumplió tal Despacho, con lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso, para adquirirla (la competencia).
11. De allí la manifestación de la apoderada judicial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al formular la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando en el Hecho 1.10 de los hechos de la demanda expone: “En el proceso adelantado en el juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, **NO SE HA NOTIFICADO al SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en su condición de acreedor hipotecario **afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.**
12. Cumplía así la Parte Actora (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), con lo ordenado en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, que al establecer los requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real ordena: “..... Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor**, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (la negrilla es del Juzgado).
13. Se pregunta el Despacho, si no adquirió competencia para conocer de este proceso de efectividad de la garantía real, el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, por no cumplirse a cabalidad con lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso y en especial, por no haber notificado en debida forma al acreedor hipotecario la comparecencia de este al proceso ejecutivo quirografario que allí se adelantaba con la medida de embargo del bien gravado con hipoteca, de donde surgió la competencia de este Despacho, para conocer y tramitar y fallar este asunto?

14. La respuesta la brindan los documentos que se acompañaron con la demanda y que prestan mérito de ejecución, como lo son, el pagaré número 204139021138 suscrito por los Demandados (**JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**), el 30 de septiembre de 2010, que en su cláusula QUINTA, se acordó: **QUINTO: Que reconozco la facultad de EL BANCO, para dar también por terminado el plazo de la presente obligación en los siguientes casos: a) Si el bien dado en garantía del cumplimiento del crédito es afectado por una medida de embargo o se perdiere o deteriorare b).....”.**
15. También la respuesta al cuestionamiento del Juzgado, se encuentra en la escritura pública No. 4798 del 09 de septiembre de 2010, de la Notaría 6ª del Círculo Notarial de Bogotá, que contiene la constitución de la hipoteca abierta a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sobre el inmueble situado en la Carrera 21 A No. 150-91 de Bogotá y de propiedad de los demandados, cuando establece en la cláusula Quinta de las declaraciones de los deudores hipotecarios lo siguiente: “.....**QUINTO: Que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, o quien hiciere sus veces, podrá dar por vencidos los plazos de cualquiera de las obligaciones o deudas de las garantizadas con esta hipoteca o de todas ellas y demandar judicialmente su pago, antes de expirar los respectivos plazos en los siguientes casos: a).....b).....c) **En caso de que el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero inclusive por el mismo Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.....”.**
16. Entonces, este Juzgado se consideró competente (factor funcional) para conocer de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré y la escritura de hipoteca antes mencionada, que “aceleró” el monto de la obligación y su exigibilidad, además de la cuantía de la pretensión ( factor objetivo) y del domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación( factor territorial) adquirida por los demandados varias veces mencionados. La exigibilidad de la obligación y la competencia para conocer de este “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, nunca se configuró en el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, ya que nunca se citó ni notificó al acreedor hipotecario, en debida forma, la existencia del proceso ejecutivo quirografario que allí cursaba en donde había embargado el bien inmueble gravado con la hipoteca a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** No surgió tampoco la exigibilidad de la obligación hipotecaria, por la existencia del proceso ejecutivo quirografario en donde se había embargado el bien hipotecado, sino por lo convenido en el pagaré y en la escritura pública de hipoteca, que prestó mérito ejecutivo, por las cláusulas que atrás se analizaron.
17. Aclara y ratifica este Despacho, que no hubo prórroga de la competencia en este evento y por consiguiente no hay lugar a aplicar lo preceptuado en el artículo 16 del Código General del Proceso, ya que no hay ni ha habido declaración de falta de competencia en lo actuado por este Despacho, por las razones y motivos que se han dejado expuestos, por lo que no hay lugar a estudiar ni analizar lo actuado antes o después de la declaración de nulidad, ya que invalidez (o nulidad) de lo actuado no se ha presentado ni se presentará.

18. Aunque las anteriores consideraciones son suficientes para emitir la decisión sobre el incidente de nulidad propuesto por la Parte Demandada en este proceso, restaría agregar como una razón adicional para negar lo pretendido por la Parte Incidentante, lo concerniente al interés que le asiste a los Demandados en tal alegación de nulidad, puesto que es uno de los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso para hacer viable la petición en comento, cuando dispone: “.....**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.....**” . El Juzgado no ha encontrado el legítimo interés que le asiste a la Parte Demandada para proponer la nulidad, cuando ha tenido todas las oportunidades procesales para defenderse (derecho de defensa y debido proceso) en este “proceso ejecutivo de efectividad de la garantía”, ha dejado vencer el término para formular excepciones de fondo y contestar la demanda (las presentó en forma extemporánea) y cuando en este litigio ya se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución (que se asimila a la sentencia), se retrotrae a requerir una nulidad por falta de competencia (que no se configura). Todas las garantías constitucionales y legales las ha tenido la Parte Demandada en este proceso, lo que lleva al Juzgado a considerar ausencia total de legítimo interés (¿legitimidad para proponerla?) para elevar tal petición de nulidad.
19. El Despacho ha observado en esta decisión y con el fin de garantizar la igualdad de las partes y el derecho de defensa, lo ordenado en los artículos 4° y 11° del Código General del Proceso, ya que ha aplicado los principios constitucionales y generales del derecho procesal, que se traducen en una total garantía para las partes, al debido proceso y al derecho de defensa, así como la igualdad de las partes frente a la tramitación de este litigio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por los Demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, a través de Procurador Judicial y que se tramitó por medio de este procedimiento incidental.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la Parte Incidentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso. Por Secretaría líquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$ 600. 000.00) Moneda Corriente.

**NOTIFÍQUESE. (5)**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>	
Bogotá, D. C.	<b>11 AGOSTO 2020</b>
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>	
No. <b>024</b> de esta misma fecha.	
<small>El Secretario,</small>	
<small>CESAR CAMILO VARGAS DIA</small>	